

DECRETO No. 11 1

(2 7 OCT 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE IMPLEMENTAN ACCIONES FRENTE A LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS – COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

El alcalde municipal de Funza, Cundinamarca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 91 literal b) de la Ley 136 de 1994. Ley 1801 de 2016, Decreto 2241 de 1986, Decreto 1076 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que por mandato constitucional, el Alcalde Municipal tiene la atribución de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República y del Gobernador del Departamento, siendo la primera autoridad de policía de la localidad.

Que el Alcalde, en su calidad de autoridad pública está comprometido con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en especial deberá asegurar la convivencia pacífica y la protección a los habitantes en su vida, honra y bienes.

Que el artículo 24 de Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embrago, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"En las circunstancias descritas es evidente que con invocación de las normas de los mencionados tratados, el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos tundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales." (Negrilla fuera del texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:







Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaría limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que. En aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.

Que de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política en los artículos 49 y 95, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que es atribución del Alcalde Municipal conservar el orden público en el Municipio, conforme a lo previsto en el Artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia; entre ellas la de aplicar restricciones a la movilidad, tránsito y permanencia de personas en el espacio público.

Que el literal A) numeral 2 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta al Alcalde para dictar medidas tendientes a mantener el orden público en el Municipio, tales como restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos.

Que en cumplimiento con la Ley 9 de 1979, corresponde al Estado y sus diferentes niveles de gobernabilidad, regular e implementar todas aquellas acciones regulatorias en materia de salud, asegurando situaciones de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud o sanitarias.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía entre otros, el presidente de la Republica, los gobernadores y en este caso el alcalde Municipal.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece las competencias extraordinarias de policía de los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, en aquellos casos en los cuales se pueda ver afectada gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigación de los efectos calamitosos y sus posibles







consecuencias, permitiendo a las autoridades locales, determinar medidas que conlleven a proteger a las los habitantes de su jurisdicción. Es así como la norma en mención entre otros faculta a la máxima autoridad policiva municipal a "I) Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, II) Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, III) Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados, IV) Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan, V) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, VI) Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios, VII) Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID – 19 desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia Sanitaria Pública de Importancia Internacional – ESPII por parte de la Organización Mundial de la Salud – O.M.S., manifestando además la necesidad de adoptar medidas de respuesta ante la presencia del Coronavirus COVID – 19, las cuales deben ser acordes a cada uno de los territorios, así como a sus características individuales y necesidades en el control de la declarada pandemia.

Que atendiendo el contenido de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la COVID-19, modifica las resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones", acto administrativo que extiende la emergencia sanitaria hasta el día 30 de noviembre de 2020, recomendando además a la población mayor de 70 años el autoaislamiento preventivo, sumado a que conmina a la comunidad en general a evitar la realización o asistencia a eventos sociales, la administración municipal considera imperioso mantener algunas medidas de carácter sanitario al interior de la jurisdicción, a fin de salvaguardar la salud de los habitantes y transeúntes del municipio.

Que la Alcaldía Funza, en fechas anteriores ha emitido actos administrativos a fin de contener la propagación del Coronavirus COVID -19, medidas en las cuales se restringe la circulación de forma parcial a los ciudadanos del municipio, regulando actividades cotidianas y necesarias para el cumplimiento de la orden nacional.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", el gobierno nacional ordenó entre otras disposiciones, el asilamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable, conminando además a toda la población a acatar y adoptar los protocolos de bioseguridad durante su permanencia en el espacio público, a fin de evitar posibles contagios del COVID-19.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, establece como los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio, y como conductores del desarrollo de cada una de las localidades o entes a los cuales representan, son







responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que atendiendo las directrices dadas por el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual amplia la reactivación de otras actividades comerciales, las cuales deberán cumplir sin excepción los protocolos de bioseguridad gestados para tal fin, siendo necesaria la presentación de los mismos para su posterior aprobación por parte de las diferentes dependencias o entes descentralizados del orden municipal de acuerdo sus competencias.

Que ante las regulaciones y directrices dadas por el gobierno nacional y sus ministerios, las cuales van encaminadas a evitar mayores contagios del coronavirus COVID-19, y que como siempre se ha manifestado por parte de la administración municipal, todas las acciones van dirigidas a proteger y salvaguardar la vida e integridad de la población de mayor riesgo de contagio, se hace imperioso generar medidas de contención y regulación de las actividades que se acostumbran el 31 de octubre de cada año, esperando con ello evitar posibles afectaciones entre los menores, así como el aumento de casos positivos de contagio por el nuevo coronavirus.

Que por ser una fecha cotidiana y de costumbre en la cual los menores de edad salen a las calles en compañía de sus padres, con la única intención de recaudar dulces y compartir con otros niños o jóvenes contemporáneos, a fin de celebrar una fecha que por tradición se ha consolidado como un día en el cual se relacionan, acompañan e interactúan diferentes sectores sociales y comerciales de la sociedad, lo cual para la situación que venimos viviendo en los últimos meses, se consolida como un eminente riesgo a la salud, pues la premisa general es evitar el relacionamiento, reunión, aglomeración y contacto sociel, se hace necesaria la regulación de tales actividades con el único fin de evitar mayores afectaciones entre nuestros ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - ADOPTAR - el TOQUE DE QUEDA prohibiéndose la circulación de menores de edad por las calles y/o avenidas en todo el territorio del municipio de Funza, Cundinamarca, entre las 6:00 p.m. y las 05:00 a.m. de los días viernes 30 de octubre, sábado 31 de octubre y domingo 01 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHIBIR – La entrega de dulce por parte de las unidades comerciales que desarrollan sus actividades al interior de la jurisdicción, al igual que a todas aquellas personas o entidades de carácter privado que residan o se ubiquen en el municipio, así como las actividades que impliquen aglomeraciones, reuniones o aforos superiores a 50 personas dentro o fuera de los establecimientos públicos.

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBIR. Quedan prohibidos los eventos públicos o privados que impliquen aglomeración con un aforo superior a cincuenta (50) personas, así como la venta y el consumo de bebidas embriagantes en el espacio público a partir de las 6:00 p.m. del día 31 de octubre de 2020 y hasta las 05:00 a.m. del 01de noviembre de 2020, así como el funcionamiento de establecimientos de alto y mediano impacto como bares, discotecas, tabernas, clubes, corporaciones sin ánimo de lucro, salones de recepciones, campos de







tejo, galleras y casas de lenocinio, en todo el territorio del Municipio de Funza, Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Se recomienda a los adultos mayores de setenta (70) años el autoaislamiento preventivo, además de evitar la asistencia a eventos o actividades que impliquen aglomeración.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIÓN. En caso de evidenciarse el incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, las autoridades de Policía Municipal iniciaran las acciones determinadas en la Ley 1801 de 2016, así como la imposición de las sanciones allí determinadas luego de agotar el debido proceso.

ARTÍCULO OCTAVO. REINCIDENCIA. La autoridad que en el ejercicio de su actividad Legal y Constitucional evidencie casos de reincidencia frente a la vulneración de las medidas en el presente Decreto, deberá iniciar las acciones legales y judiciales a que haya lugar, siendo puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. La Policía Nacional con todas sus especialidades, así como los Inspectores de Policía y demás órganos de seguridad que laboran al interior de la jurisdicción, bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno Municipal, velarán por el efectivo y estricto cumplimiento de la medida aquí adoptada, de la cual serán solidariamente responsables los comerciantes, quienes estarán en la obligación de cumplir y hacer cumplir el presente Decreto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia desde el día 31 de octubre hasta el 01 de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía de Funza-Cundinamarca, a los 2 7 0CT 2020

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE Alcalde

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Aprobō	Jairo Alonso Hernández Rico	Secretario de Despacho	-8	25/10/2020
Proyectó	Eder Alberto Bustamante Quiroga	Profesional Universitario	(Sum)	25/10/2020



